

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Estatuto de la sociedad europea»

(98/C 129/01)

El 8 de julio de 1997, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un Dictamen sobre el tema «Estatuto de la sociedad europea».

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 5 de noviembre de 1997 (ponente: Sr. Boussat; coponente: Sr. Schmitz).

En su 350º Pleno, celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 1997 (sesión del 11 de diciembre), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría de 116 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones el presente Dictamen.

1. Antecedentes

1.1. El proyecto de estatuto de la sociedad europea ha venido siendo objeto de sucesivas propuestas desde hace más de dos décadas. El estatuto pretende facilitar la cooperación entre las empresas de los Estados miembros con vistas al desarrollo del mercado de la Unión Europea. Por consiguiente, debe resultar atrayente para el mundo económico, sin dejar de tener en cuenta las diferencias significativas que pueda haber entre los Estados miembros.

2. Estructura de los instrumentos

2.1. El proyecto de estatuto de la sociedad anónima europea se articula en torno a un reglamento y una directiva.

2.2. Son tres las dimensiones tratadas: el estatuto en relación con el Derecho de sociedades, con el Derecho fiscal y con la participación de los trabajadores.

2.3. Todo ello constituye una unidad. El vínculo esencial entre los dos instrumentos es muy claro.

2.3.1. A título ilustrativo, deberían verificarse de un modo más concreto algunas disposiciones del reglamento atinentes al ámbito competencial de los órganos decisorios de la sociedad europea.

2.3.2. Ello es aplicable a las operaciones que requieren la autorización del órgano de vigilancia o una deliberación del órgano de administración [artículo 72 de la propuesta del 16 de mayo de 1990 ()]. La lista de tales operaciones influirá en el nivel de participación de los trabajadores en la sociedad europea.

2.4. Las disposiciones fiscales necesitan ser precisadas, sobre todo las referentes a la doble imposición y la consolidación fiscal. En cualquier caso, el Comité tendrá que emitir un dictamen complementario sobre el estatuto de la sociedad europea en su conjunto (reglamento y directiva). Examinará, entre otras cosas, los problemas de la competencia.

2.5. En síntesis:

2.5.1. Las disposiciones actualmente previstas o por precisar en el reglamento inyectan incertidumbre en

(¹) DO C 176 de 8.7.1991, p. 40.

determinadas disposiciones del otro instrumento (la directiva). Por este motivo, el texto de la propuesta de transacción de la Presidencia luxemburguesa sobre la propuesta de directiva, inspirado por el informe Davignon, debe ser examinado con ciertas reservas relativas a las incertidumbres que subsisten en el proyecto de reglamento.

2.6. En términos más generales, la dimensión social del estatuto de la sociedad europea no puede ser disociada de la dimensión económica y jurídica enunciada en el reglamento. Ello sería contrario al espíritu de las disposiciones del Tratado en materia de cohesión económica y social.

2.7. Teniendo presentes estas reservas, abordamos el examen de la propuesta de transacción luxemburguesa.

3. Observaciones generales

3.1. El texto de transacción propuesto por la Presidencia luxemburguesa tiene el mérito de constituir una base para salir del atolladero en que se hallaba el debate sobre la participación de los trabajadores en el estatuto de la sociedad europea.

3.2. Así, debe considerarse como un elemento positivo la posición del grupo Davignon y de la Presidencia luxemburguesa según la cual sólo debería autorizarse la constitución de una sociedad europea por razones transfronterizas. La creación de una sociedad europea por transformación debe ser excluida. Con todo, se correría el riesgo de que las sociedades europeas nacidas de una fusión se sustrajesen a las obligaciones ligadas a la participación.

3.3. El objetivo no es transferir a los otros Estados miembros de la Unión un determinado modelo de participación vigente sólo en uno o algunos Estados miembros. Pero hay que impedir también que se recurra a un instrumento jurídico europeo para eludir, en caso de fusión, la participación de los trabajadores. Los trabajadores de un Estado miembro que cuente con un régimen de participación no tienen por qué verse privados de sus derechos a nivel nacional por el hecho de que Europa no esté en condiciones de reconocer a los trabajadores derechos de participación más allá de la simple información y consulta (1).

3.4. El principio de un planteamiento de consenso que privilegie la negociación es positivo, siempre que respete la autonomía de los interlocutores sociales.

3.5. Es importante, en efecto, que se llegue a acuerdos libremente consentidos sobre soluciones adaptadas a las necesidades de la empresa y sus empleados en el marco de su cultura socioeconómica. Debido al sistema de decisión, un procedimiento significativo de armonización es incompatible con la existencia de prácticas nacionales muy diversas.

3.6. El Comité se congratula, por tanto, de la propuesta del grupo Davignon en el sentido de que el

procedimiento de participación de los trabajadores se defina mediante negociación. El Comité está de acuerdo en que debe preverse una «disposición supletoria» para el caso de que el procedimiento negociado fracase. Sin embargo, subsiste un problema, debido a que es muy difícil tener en cuenta la diversidad de prácticas existentes en la mayoría de los países de la Unión Europea.

3.7. En efecto, si las disposiciones supletorias fuesen demasiado restrictivas para las empresas que, en un gran número de países, no practican un sistema de participación, se correría el riesgo de disuadir las de optar por el estatuto de la sociedad europea. En consecuencia, éstas no se beneficiarían de las correspondientes disposiciones jurídicas y fiscales, al tiempo que los trabajadores tampoco tendrían la posibilidad de hacer evolucionar por la vía de la negociación las relaciones sociales en lo que afecta a su participación en las decisiones estratégicas de las empresas. Las empresas recibirían un trato desigual en comparación con las de países en que los sistemas de participación son la expresión consolidada de la cultura local.

3.8. La referencia del proyecto de la Presidencia a la Directiva 94/95 es acogida favorablemente en cuanto al fondo.

3.8.1. No obstante, el Comité observa que esta Directiva trata de las cuestiones relativas a la información y consulta de los trabajadores, mientras que el texto de transacción sobre la sociedad europea trata de la información, la consulta y la participación. Además, la Directiva sobre el comité de empresa europeo se refiere a las grandes empresas que sobrepasan el umbral de los 1 000 empleados, mientras que el texto de transacción sobre la sociedad europea afecta a todas las empresas, con independencia de su tamaño.

3.8.2. El hecho de que en el texto de transacción propuesto por la Presidencia se aborden cuestiones tanto de participación como de información y consulta resulta problemático. El Comité se pronuncia en favor de una separación clara entre estos dos ámbitos. Dentro de las «disposiciones supletorias», hay que plantearse tratar por separado el problema de la información y el de la consulta del Comité de empresa de la sociedad anónima europea.

3.9. Por ello, debe profundizarse en el problema de las PYME. Habida cuenta de las peculiaridades y del tamaño de las PYME, será preciso aligerar considerablemente los procedimientos. Asimismo, debe examinarse la cuestión de la aplicación del estatuto a otras formas de empresas europeas (asociaciones, cooperativas, mutuas). El Dictamen del Comité 698/96 (2) abogaba por una decisión distinta para estas empresas. El Comité señala al Consejo la necesidad de elaborar rápidamente un estatuto especial para estas empresas, que deberá ser examinado en paralelo con el de la sociedad europea.

(1) Dictamen del CES publicado en el DO C 212 de 22.7.1996, p. 36.

(2) DO C 212 de 22.7.1991, p. 40.

4. La negociación

4.1. Habida cuenta de cuanto precede, es preciso interrogarse sobre las modalidades de la negociación. Es necesario reforzar el principio de la negociación.

4.2. Las propuestas de la Presidencia luxemburguesa sobre las modalidades de negociación son insuficientes. El Comité tiene dudas sobre si las reglamentaciones propuestas por la Presidencia luxemburguesa para el procedimiento negociador bastan para propiciar verdaderas negociaciones. Efectivamente, existe el riesgo de que una de las partes no busque solución alguna y prevea desde el comienzo que se recurra a la «disposición supletoria».

4.2.1. La referencia a la Directiva sobre el comité de empresa, que puede comprometer el desarrollo de las negociaciones tanto en lo que respecta al calendario como al procedimiento de negociación, resulta excesiva.

4.3. En un contexto social que en este ámbito es particularmente complejo para algunos países, es necesario considerar otros planteamientos que tengan más en cuenta las culturas sociales nacionales. Esto vale tanto para las empresas de fuerte tradición participativa como para los países sin tradición en la materia. El Comité subraya a este respecto que las formas de participación no deben reducirse a una representación en el seno del consejo de supervisión o del consejo de administración.

4.4. Para reforzar el procedimiento de negociación, el Comité propone, por tanto, lo siguiente:

4.4.1. que, además de los representantes de los trabajadores de la empresa, los sindicatos representativos de las empresas de que se trate y las confederaciones sindicales europeas competentes tengan derecho a negociar por cuenta de los trabajadores, de conformidad con las prácticas nacionales. En el marco de la incorporación de la Directiva, las disposiciones nacionales fijarían para sus territorios respectivos, y respetando la autonomía de los interlocutores sociales, el procedimiento de designación de los miembros de este órgano específico de negociación.

4.4.2. que, en caso de que las negociaciones se vean amenazadas por el fracaso, pueda ponerse en marcha un procedimiento de mediación. Esta mediación tendría por finalidad proponer una solución que se inspire lo más posible en la práctica de las reglamentaciones aplicables en las empresas afectadas. La ventaja de esa fórmula sería su flexibilidad y el hecho de que, en casos concretos, facilitaría una solución más adaptada que la que permitiría la aplicación automática de la disposición supletoria. El procedimiento de mediación no menoscabaría en absoluto la autonomía de las partes implicadas en la negociación. Serían los interlocutores de las empresas afectadas quienes escogiesen al mediador.

5. Disposiciones supletorias

5.1. El proyecto de transacción de la Presidencia luxemburguesa propone, en caso de fracaso de las negociaciones, la aplicación de disposiciones supletorias que establezcan la constitución de un régimen de participación en la empresa.

5.2. En lo que se refiere al contenido de estas disposiciones supletorias, el Comité observa que entre sus miembros existen reservas a ese respecto, con dos corrientes de opinión que pueden resumirse como sigue:

— la de aquéllos que, perteneciendo a países en los que prevalece la participación o sistemas parecidos (modelo dual de decisión en las empresas afectadas, modelo de «board» escandinavo con representación legal de los trabajadores), consideran que el proyecto optativo de SE no puede brindar a la empresa la posibilidad de sustraerse a esta norma. Por tanto, son partidarios de las disposiciones supletorias recogidas en la propuesta de transacción. Algunos de ellos son incluso partidarios de un régimen de participación más fuerte que el que se propone aquí;

— la de aquellos otros que, perteneciendo a países en los que la participación de los trabajadores descansa en grados diversos en la información y la consulta de los trabajadores (modelo monista de decisión en las empresas afectadas), consideran que el proyecto de SE debe respetar, en la medida de lo posible, el pluralismo de las prácticas sociales nacionales.

5.3. El Comité opina que es posible tener suficiente en cuenta los dos planteamientos, toda vez que la introducción de las garantías suplementarias propuestas en el punto 4.4. impide un recurso demasiado rápido a la aplicación de las disposiciones supletorias.

6. Conclusión

6.1. La participación es un tema delicado. Conviene por tanto no imponer soluciones contra la voluntad de los interesados. El Comité Económico y Social considera que las propuestas formuladas en el presente dictamen pueden contribuir a que en la propuesta de transacción de la Presidencia luxemburguesa se haga hincapié en la necesidad de llegar a soluciones negociadas.

6.2. El procedimiento de información y consulta en un proceso de comunicación. El procedimiento de participación es más delicado. Requiere la adhesión de todas las partes. No puede ser establecido por decreto. A tal fin es preciso examinar, en particular, la forma en que están concebidas las disposiciones de negociación y supletorias del anexo.

6.3. No obstante, el CES parte del principio de que los sistemas dual y monista no son, por definición, inmutables. Considera que la implantación del «Esta-

tuto de la sociedad europea» puede brindar la ocasión de hallar nuevas sinergias por vía de negociación.

Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Tom JENKINS

ANEXO

al Dictamen del Comité Económico y Social

La siguiente enmienda, que recibió el apoyo de, al menos, la cuarta parte de los votos, fue rechazada durante el debate:

Punto 5.2

Sustitúyase la frase que introduce los guiones por la siguiente:

«Las disposiciones supletorias han sido abordadas por el Comité a partir de diferentes planteamientos de partida:»

Iníciase cada uno de los dos guiones con las palabras «algunos miembros, provenientes de países [...], [...]». Elimínese el texto que figura entre paréntesis (en el primer guión: «modelo dual [...] trabajadores»; en el segundo: «modelo monista de decisión en las empresas afectadas»). Y sustitúyanse, en el primer guión, las palabras «participación o sistemas parecidos» por «participación, a través de representantes de los trabajadores, en el consejo de supervisión o en el consejo de administración».

Exposición de motivos

El texto actual parece demasiado fuerte al sugerir el agrupamiento de los miembros en «bloques» de posiciones, sobre la base de las realidades nacionales respectivas; parece más prudente hablar de «algunos» miembros.

El texto entre paréntesis induce a confusión: las diferencias no estriban tanto en los modelos dual o monista que existen en los distintos países —y que figuran a título opcional en el Estatuto de Sociedad Europea propuesto— como en la cuestión de si el sistema de participación contempla o no la atribución de puestos a los representantes de los trabajadores en los respectivos órganos de supervisión o administración. Se obtendría una mejor formulación adoptando el texto que se propone para el primer guión y eliminando el que aparece entre paréntesis.

Resultado de la votación

Votos a favor: 34, votos en contra: 67, abstenciones: 16.
